

## EL PROTESTO DE LOS TÍTULOS VALORES

Por: **Dr. Víctor E. Toro Llanos (\*)**

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN. 1.- ASPECTOS GENERALES DEL PROTESTO. a) CONCEPTO. b) IMPORTANCIA. 2.- PROTESTO EN LA LEY N° 27287. 3.- TÍTULOS VALORES SUJETOS A PROTESTO. a.) PROTESTOS NECESARIOS. b) PROTESTOS VOLUNTARIOS. 4.- PLAZOS PARA EL TRÁMITE DEL PROTESTO. a) PROTESTO POR FALTA DE ACEPTACIÓN. b) PROTESTO POR FALTA DE PAGO. c) PROTESTO POR FALTA DE PAGO DE TÍTULOS VALORES A LA VISTA DISTINTOS AL CHEQUE. d) PROTESTO POR FALTA DE PAGO DEL CHEQUE. e) EN LOS DEMÁS TÍTULOS VALORES SUJETOS A PROTESTO. 5.- LUGAR DEL PROTESTO. 6.- TRÁMITE DEL PROTESTO. a) ¿QUIÉNES DEBEN EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN?. b) DÍA DEL PROTESTO. c) PRÓRROGA DEL PLAZO PARA PROTESTO. d) CONSTANCIA DE PROTESTO. e) HECHOS QUE PUEDEN OCURRIR COMO CONSECUENCIA LA NOTIFICACIÓN. f) ¿UNA O DOS FECHAS EN LA CLÁUSULA DE DOCUMENTO PROTESTADO?. g) ¿QUÉ SUCEDE CUANDO HAY UN PAGO PARCIAL O TOTAL?. 7.- DEVOLUCIÓN DEL TÍTULO VALOR DEBIDAMENTE PROTESTADO. 8.- RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO. 9.- FORMALIDADES SUSTITUTORIAS DEL PROTESTO. a) PACTO DE NO PROTESTO (ART. 81°). b) FORMALIDAD SUSTITUTORIA PROPIAMENTE DICHA. c) PROTESTO NOTARIAL VOLUNTARIO (ART. 83°). 10.- TÍTULOS VALORES NO SUJETOS A PROTESTO, II.- PUBLICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS. a) PUBLICIDAD DEL PROTESTO Y MORA. b) PUBLICIDAD DE LA FORMALIDAD SUSTITUTORIA. c) PUBLICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE TÍTULOS VALORES NO SUJETOS A PROTESTO. d) PUBLICIDAD DEL INICIO DE LOS PROCESOS JUDICIALES. e) REGISTRO DE PAGOS EXTEMPORÁNEOS Y EXCLUSIONES. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

Este instituto de Derecho Cambiario permite dejar constancia de la falta de aceptación y de pago de los Títulos Valores sujetos a protesto; significando para el tenedor legitimado una carga impuesta por la ley con la finalidad de mantener vigente el ejercicio de las acciones cambiarias. La Ley de Títulos Valores (Ley N° 27287)<sup>1</sup> regula el procedimiento del protesto de

un modo más eficaz y completo que el régimen legal anterior. En efecto, actualmente el fedatario tiene mayor tiempo para realizar el protesto; se han creado nuevas situaciones con la formalidad sustitutoria del protesto, entre estas citaremos la cláusula especial de no protesto, el pacto de truncamiento, las notificaciones y otros subtemas relacionados con el protesto. Igualmente

---

(\*) Profesor de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



se ha establecido un Registro Nacional de Protestos y Moras que brinda información sobre los malos usuarios de los Títulos Valores que no honran sus obligaciones crediticias oportunamente, con el fin de mantener un mercado crediticio confiable y transparente.

El protesto en la Ley de Títulos Valores sigue siendo obligatorio, salvo que literalmente en el título se incorpore la cláusula especial de no protesto; en cuyo caso, resulta facultativo para el tenedor legitimado, quien soportará los gastos que su diligenciamiento irrogue sin derecho de reembolso por parte del obligado cambiario.

## 1. ASPECTOS GENERALES

### a) Concepto de Protesto

El Protesto es una institución exclusiva del Derecho Cambiario aplicable a ciertos títulos valores determinados por la ley de la materia; cuya finalidad es acreditar la falta de aceptación del girado o del incumplimiento en el pago por parte del obligado cambiario.

La característica principal del protesto es la de constituir un **medio de prueba**, que sirve para demostrar que el tenedor legitimado conforme a la ley de la circulación ha hecho la presentación o requerimiento para la aceptación o el pago, sin que el Título Valor haya sido aceptado o pagado de lo cual quedará constancia basada en la fe notarial.

De otro lado, el protesto constituye un requisito esencial para la viabilidad del ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso. Tratándose de la acción cambiaria de regreso, basta que el protesto se haya realizado contra el obligado principal para que los demás obligados respondan por el pago del título valor por imperio de la solidaridad cambiaria consagrada en Art. 11 de la Ley de Títulos Valores.

De tal manera, el protesto cumple una doble función:

1.) Conservativa de las acciones cambiarias contra todos los obligados

2.) Función procesal para integrar la acción que emana del Título Valor.

Para BACCARO CASTAÑEIRA<sup>2</sup> "lo que se constata mediante el protesto, en la forma en que está legislado en la actualidad, es que el portador ha efectuado la presentación a la aceptación o al pago y, asimismo, tiene la virtud de dar el carácter de cierta, a la fecha en que las dichas presentaciones y negativas se han verificado".

Para el profesor OSVALDO R. GOMEZ LEO<sup>3</sup>, así como para la doctrina y la legislación argentinas, el protesto es "un acto auténtico, formal, solemne, unitario e insustituible, impuesto por la ley al tenedor, como carga sustancial, con la doble finalidad de comprobar situaciones cambiarias insatisfechas y fijar la actividad desarrollada por el portador para cumplir la regulación progresiva establecida por la ley cambiaria. Se trata de un acto **público**, en tanto el notario que procede a levantarlo deja constancia de los hechos pasados en su presencia, dando fe de ellos. Las formalidades legales del protesto son exigidas bajo pena de nulidad con el objeto de suministrar adecuada tutela a los valores esenciales de certeza y seguridad que informan la circulación y efectivización del crédito cambiario. Tales exigencias instrumentales hacen del protesto un acto **solemne**. El protesto es **unitario** porque debe hacerse en un solo acto; es decir, en ese acto hay que plantearle todos los requerimientos al deudor y debe contener todas las respuestas. El protesto deviene en **insustituible**, en tanto no se lo puede reemplazar por ningún otro acto, documento o testigo. El principio general mencionado sólo cede cuando, expresamente, la ley (dispensa legal) o la voluntad (dispensa voluntaria) del girador o de algún endosante, mediante la cláusula "sin protesto", releva al tenedor de tener que levantar el protesto".

El riguroso sistema cambiario determina la necesidad del protesto no como una obligación sino como una carga sustancial, en cuanto imperativo de propio interés del tenedor del Título



Victor E. Toro Llanos

lo. No se puede decir que el tenedor esté obligado a levantar protesto pues no existe, jurídicamente, un sujeto pretensor que pueda exigir tal conducta, sino que ese tenedor puede o no efectuar el protesto; pero la ley condiciona a la realización del protesto el ejercicio de las acciones cambiarias, caso contrario el título valor quedará perjudicado<sup>4</sup>.

Por su parte, ARGENTINO NERI<sup>5</sup> señala: "puede afirmarse, sin temor a errar, que el protesto - como un medio legal de prueba - importa un acto jurídico en cuya virtud el tenedor de un documento mercantil a la orden, mediante la intervención notarial, constata fehacientemente la negativa del deudor de cumplir su promesa. En otros términos, el protesto tiene por objeto probar que el documento se presentó en tiempo y forma".

Asimismo, GUILLERMO CABANELLAS<sup>6</sup>, refiriéndose al protesto, ha consignado lo siguiente en su Diccionario Jurídico: "En Derecho Mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosantes, avalistas o intervinientes".

Para la Doctrina Española, el protesto es un acto que acredita frente a todos la falta de pago del Título Valor y tratándose de la letra de cambio además de la falta de pago puede ser por falta de aceptación. Se practica por notario público (protesto notarial), a instancia del tenedor del título, pero, en el caso que el librador no haya exigido expresamente en la letra el levantamiento del protesto notarial, producirá todos los efectos cambiarios del protesto, la declaración que conste en la propia letra, firmada y fechada por el librado, por la que se deniegue la aceptación o el pago, o las respectivas declaraciones hechas, en los plazos que la ley establece para el protesto y en la misma forma establecida para el protesto notarial o en su caso, por la Cámara de Compensación (protesto extranotarial).

En ese sentido GARRIGUES<sup>7</sup>, al referirse al

significado del Protesto, manifiesta: "...supuesto que la responsabilidad de los obligados en vía de regreso está subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo se comprende que no pudiese ejercitarse la acción de regreso sin acreditar fehacientemente estos hechos", y agrega "Dos razones exigían que tal comprobación se hiciese por escrito: de un lado, una razón de paralelismo con la Letra: si esta es una invitación a pagar hecha por escrito, la negativa de pago también debe contar por escrito: de otro lado, una razón práctica: si la letra liga a distintas personas que se desconocen entre sí, los hechos que tienen influjo en la posición jurídica de esas personas deben ser dados a conocer a todos por un procedimiento irrecusable"

#### b) Importancia del Protesto

Algunos autores consideran la importancia del protesto en los siguientes casos:

1. Para que el obligado pueda ponerse a buen recaudo del mal acreedor, que al llenar el título firmado en blanco, consigne sumas mayores a las pactadas.
2. Para evitar que el obligado sea perjudicado por falsificadores y/o estafadores que podrían sorprender al propio Poder Judicial, con letras que nunca suscribió el obligado.
3. Para evitar que un tenedor ilegítimo que haya sustraído el título valor, pretenda cobrarlo.
4. Para hacerle recordar al deudor distraído que se le ha vencido el plazo pues no es raro que en el acto del protesto, el deudor recién se acuerde que tiene que pagar la letra.
5. Porque en el caso de descuento de letras, es posible que se dé un mal uso a los Títulos Valores, como sucede en el caso de las llamadas "letras de favor". Con el cumplimiento del protesto, la persona que ha accedido a suscribir una letra de cambio de favor deberá recurrir de inmediato al "girador" para cumplir con su obligación.
6. Porque los usuarios así lo requieren.



7. En el caso del protesto por falta de aceptación, la importancia resulta notoria, ¿Cómo saber exactamente que el girado no ha querido aceptar una letra?, pues sólo a través del protesto. Con mayor razón respecto de las letras de cambio giradas a cierto plazo desde la aceptación si esta no se realiza por negativa del girado, la única forma de determinar su vencimiento es con el protesto.
8. Igualmente en el caso de la letra a la vista, ¿cómo tener la certeza que ha sido presentada para su pago?. Obviamente con el protesto.

De todos los criterios recogidos, la importancia del protesto se resume en la razón práctica de dar autenticidad a los actos que la ley impone al tenedor legitimado, tales como presentar oportunamente el título para la aceptación o para el pago y con la misma autenticidad dejar constancia de la negativa del librado respecto a la aceptación o al pago del título valor.

## 2.-EL PROTESTO EN LA LEY N° 27287

*La Ley de Títulos Valores, tiene dos libros, el primero referido a la parte general y el segundo referido a la parte especial de los Títulos Valores.*

El Instituto del protesto se encuentra regulado en la sección SEXTA del primer libro de la ley, la misma que cuenta con cuatro títulos:

**Título Primero:** De los Títulos Valores sujetos a protesto.

**Título Segundo:** De la formalidad sustitutoria del protesto.

**Título Tercero:** De los Títulos Valores no sujetos a protesto.

**Título Cuarto:** De la publicidad del incumplimiento.

Es preciso señalar que no son las únicas normas legales de esta Sección las que regulan el protesto; en efecto, existen otros artículos referidos al protesto. Por ejemplo, en la Sección Primera

del Libro Segundo (De la Letra de Cambio), Título Sexto, regula específicamente al protesto por falta de aceptación, el cual deberá realizarse necesariamente, aún en el caso que exista la cláusula especial de "No Protesto", conforme lo dispuesto en el Art.81° inc.3 de la Ley N°27287.

## 3.- TÍTULOS VALORES SUJETOS A PROTESTO.

La ley por efectos del protesto regula tres clases de títulos valores: los que están sujetos a protesto, los que tienen formalidad sustitutoria y por último, aquellos que no están sujetos a protesto; siendo así, el protesto deviene en necesario en algunos casos, facultativo e innecesario en otros.

### a.- Protestos Necesarios

Son aquellos impuestos por la ley como una carga del tenedor a fin de mantener vigente el derecho cambiario, siendo así resulta imperativo el protesto ya por falta de aceptación o por falta de pago, caso contrario el Título Valor se perjudica y con ello se pierden las acciones cambiarias y la acción causal, siempre que la falta de protesto sea por culpa del tenedor conforme lo dispuesto en el Art. 1233 del C.C. Es valor entendido que con el perjuicio del título valor el tenedor legitimado pierde la acción alternativa prevista en el Art. 94.3 de la Ley N° 27287

### b.- Protestos Voluntarios

Son aquellos que aun cuando no existe legalmente la obligación de realizarlos, el tenedor puede facultativamente optar por el protesto, ya sea por motivos de mayor seguridad, insolvencia del deudor principal o cuando se tratan de títulos garantizados.

El protesto, por regla general, debe formalizarse contra el obligado principal; tratándose de la letra de cambio se hará contra el girado aceptante o no aceptante; en el primer caso será por falta de pago y en el segundo, por falta de aceptación. Tratándose de letras de cambio giradas a cargo del propio girador, estas no requieren de aceptación, debiendo entenderse el protesto con el girador únicamente por falta de pago. Corres-



ponde exigir el protesto al tenedor legitimado del título valor, entendiéndose como tal, en una acepción amplia, al tomador o beneficiario, al representante, al endosatario, al depositario, al acreedor prendario.

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SON VARIOS LOS OBLIGADOS? La ley ha previsto que basta con efectuar el protesto contra el obligado principal o en su caso contra el girado no aceptante de la letra de cambio girada a cargo de un tercero. Es facultativo hacerlo contra los demás obligados solidarios y/o garantes, conforme lo dispuesto en el Art. 71° inc. 4° de la Ley de Títulos Valores.

#### 4.- PLAZOS PARA EL TRÁMITE DEL PROTESTO

Los plazos para que se realice el protesto depende de diversos supuestos previstos en la Ley de Títulos Valores en su artículo 72°. Estos plazos son:

- a) **Protesto por falta de aceptación:** Dentro del plazo de presentación de la letra de cambio para la aceptación, e inclusive, hasta ocho días posteriores al vencimiento de dicho plazo. Este puede ser el señalado en el mismo título como término de presentación para su aceptación; en su defecto, será el plazo legal de un año contado a partir de la emisión del título valor, conforme a lo establecido en los artículos 130° y 135° de la Ley N° 27287. Asimismo las letras de cambio emitidas a cierto plazo desde la aceptación, deben presentarse en el plazo legal no mayor a un año desde que el título fue girado; plazo que puede ser ampliado o reducido por el girador, dejando constancia en el mismo título, conforme lo prescribe el Art. 134 de la Ley<sup>8</sup>.
- b) **Protesto por Falta de Pago:** Dentro de los quince días posteriores a su vencimiento, salvo el cheque y los títulos valores con vencimiento a la vista, de los cuales los

ocho primeros días son para la presentación ante el fedatario y los otros siete días para el protesto, entendiéndose que para su diligenciamiento es tiempo hábil cualquier momento del plazo de los quince días.

- c) **Protesto por falta de pago de Títulos Valores a la vista distintos al cheque:** Desde el día siguiente de su emisión, durante el lapso de su presentación al pago, e inclusive hasta los ocho días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título como término para su presentación al pago. En este caso, el plazo legal al que hace mención la norma es de un año<sup>9</sup>.
- d) **Protesto por falta de pago del cheque:** La norma señala el mismo plazo que el de presentación para su pago, es decir 30 días contados desde su emisión, haya sido emitido dentro o fuera del país. En el caso del cheque con pago diferido, este plazo de 30 días se computará desde el día señalado para tal efecto, según lo estipulado en el artículo 207° de la Ley N° 27287.
- e) **En los demás Títulos Valores sujetos a protesto:** Dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que debió cumplirse la respectiva obligación.

Debe resaltarse que la ley vigente considera la posibilidad del protesto por falta de aceptación de las letras de cambio hasta ocho días posteriores al vencimiento del plazo legal o del señalado en el mismo título valor; este criterio, por cierto razonablemente práctico, no encuentra antecedente en la ley abrogada. Al respecto surge la pregunta si el plazo de los ocho días es para la notificación o para el protesto, al respecto la ley no es precisa; sin embargo las decisiones jurisdiccionales en criterios divididos mayormente se inclina por considerar que dicho plazo es para la notificación, en tal sentido la formalización del protesto posterior al octavo día del plazo será válido.



### 5.- LUGAR DEL PROTESTO.

Ante todo, se debe tener presente que si no se efectúa en el lugar que la ley determina, el protesto no surtirá efectos legales.

1. La regla general establece que el protesto se efectuará en el lugar señalado para su presentación al pago, según la naturaleza del título. En consecuencia, el protesto por falta de aceptación o de pago deberá realizarse en el lugar de pago expresamente señalado en el título. No interesa que la persona no se encuentre presente, haya variado su domicilio real, ha devenido en incapaz, en insolvente o haya fallecido.

2. La segunda regla es aplicable cuando el título valor no contiene lugar de pago, el protesto se hará en el domicilio que figure junto al nombre del obligado principal; en su defecto, deberá hacerse en su domicilio real y si todo esto no es posible el protesto se efectuará mediante notificación a la Cámara de Comercio Provincial correspondiente al lugar del pago y si no puede determinarse éste, en el lugar de la emisión del título valor. En el supuesto de no existir Cámara de Comercio en dichos lugares, el fedatario dejará constancia de esta circunstancia, en cuyo mérito se prescindirá de la notificación.

3. La tercera regla señala que tratándose de títulos valores cuyo pago debe verificarse mediante cargo en cuenta de una empresa del Sistema Financiero Nacional, el protesto se podrá realizar en forma facultativa, mediante notificación cursada por el fedatario a la empresa del sistema financiero o a través de la constancia que la empresa deje en el mismo título. En este caso, se trata de una formalidad sustitutoria de protesto.

La ley N° 27287 regula de manera más completa y apropiada el lugar del protesto, basándose en la práctica usual de los títulos valores. La anterior ley sólo se limitó a señalar que el protesto debía hacerse en el lugar de presentación para el pago, según la naturaleza del título.

### 6.- TRAMITE DEL PROTESTO

La Ley de Títulos Valores en su artículo 77<sup>o</sup>, señala con precisión que el protesto se efectúa mediante "notificación dirigida al obligado principal", la misma que deberá contener lo siguiente:

- a) El número correlativo que le corresponda. Cada notificación lleva un número sucesivo de modo que se mantenga un orden cronológico.
- b) Lugar y fecha de la notificación. La indicación del lugar es necesaria a efectos de acreditar la competencia notarial y si se cumplió con lo dispuesto por ley referente al lugar. La fecha, comprende el año, mes y día del protesto. Este dato permitirá apreciar si la notificación del protesto se efectuó en la oportunidad que señala la ley.

c) Nombre del obligado contra quien se realiza el protesto. El nombre de la persona a quien se dirige la notificación; la cual no siempre es el obligado principal, ejemplo cuando la notificación se hace al girado no aceptante, en cuyo caso el girador asume el rol de obligado principal.

Si el protesto es por falta de aceptación, esa persona no es otra que el girado; y si el protesto es por falta de pago, será el aceptante y en el caso del pagaré el protesto se entenderá siempre con el girador; lo mismo ocurre en la letra de cambio girada a cargo del propio girador; en cuyo caso, no requiere de aceptación.

- d) Domicilio donde se dirige la notificación
- e) Indicación de la denominación del título valor sujeto a protesto, fecha de emisión, fecha de vencimiento en su caso, importe o derecho que representa y cualquier otro elemento necesario para su identificación. En la práctica notarial se ha optado por enviar una copia fotostática del título valor, lo cual resulta práctico y fidedigno.



- f) Nombre del solicitante, para poder identificar al tenedor del título valor.
- g) Nombre y dirección del fedatario que realiza la notificación.
- h) Firma del fedatario; o de ser el caso, del secretario notarial. Se explica esta exigencia porque el funcionario del protesto es el que da fe de la realización del acto.

**a) ¿ Quiénes deben efectuar la notificación?**

La ley, en su artículo 74° se encarga de señalar que las personas autorizadas para entregar la notificación del protesto son:

- 1) El notario o sus secretarios: La Ley del Notariado, D. L. 26002, en su artículo tercero, establece que el notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. La actual Ley de Títulos Valores con buen criterio señala "secretarios", así en plural, de tal manera que el notario, de acuerdo a la carga del trabajo, podrá optar por nombrar uno o más secretarios notariales que se encarguen de efectuar las notificaciones de protesto, sin que ello signifique liberación de responsabilidad del notario".
- 2) Juez de Paz: El protesto es también función del Juez de Paz del distrito correspondiente al lugar de pago, sólo en caso de no haber notario en la plaza ( artículo 74.1 literal b)

**b) Día del protesto**

La notificación del protesto deberá hacerse sólo en día hábil, de lunes a viernes.

La ley anterior establecía la fórmula "los actos relativos al protesto del título valor podrán cumplirse sólo en día hábil y antes de las diecinueve horas". En cambio la nueva ley establece que "la notificación relativa al protesto del título valor deberá cumplirse sólo de lunes a viernes, siempre que sea día hábil" En cambio con el régimen de la ley abrogada la práctica usual del notariado asimilaba el "día hábil" con día laborable, como quiera que las notarias laboraban

los días sábados, también podían realizar protestos en esos días, quedando sujeto al horario de trabajo del notario. Igualmente la ley anterior establecía que el protesto se tenía que realizar antes de las diecinueve horas, (7.00 p.m.); lo cual considero un acierto que debió recoger la ley vigente para evitar se lleven a cabo diligenciamientos inoportunos incluso después de esa hora.

Además, el segundo inciso del artículo 75° de la ley señala que si el último día del plazo dentro del cual debe efectuarse la entrega del título al fedatario fuera feriado, sábado o domingo, el término queda prorrogado hasta el primer día hábil o día laborable siguiente.

**c) Prórroga del plazo para el protesto**

La prórroga del plazo para protestar en título valor sólo es viable por causal prevista en la ley, al respecto el artículo 76° de la Ley de Títulos Valores, considera la prórroga en los supuestos siguientes:

- 1.- Cuando la presentación de un título valor o la formalización del protesto se hicieren imposibles por disposición legal, los plazos quedan prorrogados hasta el límite que señale la norma pertinente.
- 2.- Por hecho fortuito o causas de fuerza mayor, la Superintendencia, entendiéndose de Banca y Seguros, mediante disposición motivada, podrá prorrogar el plazo para protestar, cuando se traten de títulos valores en poder de las empresas sujetas a su control. Esta es una novedad no regulada por la ley abrogada. Obsérvese que esta causal no beneficia a los particulares sino únicamente a las empresas del Sistema Financiero, Bancario y de Seguros.

**d) Constancia del protesto**

El artículo 78° de la Ley de Títulos Valores ha previsto distintas opciones para dejar constancia del protesto, pudiendo ser mediante actas o registro. "El fedatario mantendrá las constancias de las notificaciones que curse, conforme al ar-



título 77<sup>o</sup>12, en actas o registros, que podrán constar en libros, hojas sueltas u otros medios mecánicos o electrónicos; así como de los pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto”.

Al respecto debemos mencionar que la ley prescribe “actas” o “registro”, sin embargo se debe tener en cuenta que conforme a Ley del Notariado, D. L. 26002<sup>13</sup> los registros son los siguientes:

- Registro de Escrituras Públicas.
- Registro de Testamentos.
- Registro de Protestos.
- Registro de Transferencia de Bienes Muebles Registrables.
- Registro de Procesos no Contenciosos y otros que la ley determine.

El registro de protestos es en donde se asientan las actas que contienen los protestos, pudiéndose llevar registros por separado de acuerdo a la naturaleza del título valor. De tal manera que el acta corresponde al registro, siendo así no se puede concebir la existencia de actas por separado y sin registro.

Luego la ley menciona “libros”, “hojas sueltas” u otros medios mecánicos o electrónicos, con lo cual se está rompiendo el concepto de protocolo notarial, precisamente porque los libros se forman de la suma de diez registros, que los notarios llaman “tomos” mas no de las hojas sueltas.

La actividad notarial está sustentada en el registro; es decir, en hacer constar en el soporte papel los hechos que ante el notario se producen de los cuales da fe porque le constan; en consecuencia el mantener las constancias de protesto en medios mecánicos o electrónicos está fuera del contexto real en el que se desenvuelve la actividad notarial. En cuanto a este aspecto de los medios electrónicos, significa que se pueden guardar todas las constancias del protesto en el computador o en discos electrónicos, sin embargo no se ha previsto o pensado que en el momento de la vista notarial se deben sellar y

dejar constancia de la revisión en soporte de papel.

No hay que perder de vista que en la diligencia del protesto puedan ocurrir algunas circunstancias como por ejemplo pagos o aceptaciones parciales, negación de firma u obligaciones que señalen las personas contra quienes se realice el protesto. De todo ello se debe dejar constancia.

Respecto a la negación de la firma del obligado, se tomará en cuenta en la constancia pero no impedirá que se selle con la cláusula “Documento Protestado”, en torno a este punto existe jurisprudencia en el sentido que pierde mérito ejecutivo el título valor cuya firma ha sido negada en el momento de la notificación.

#### e) Hechos que pueden ocurrir como consecuencia de la notificación

De conformidad con la ley, el fedatario debe esperar durante el día de la notificación y el día siguiente, siempre que sea día hábil a fin de que el obligado pueda concurrir a la notaría y pagar en su integridad el título valor para evitar el protesto; o puede ocurrir que efectúe un pago parcial, en cuyo caso se dejará constancia literal en el propio título y se procederá a protestar por la parte no pagada. Asimismo el obligado puede negar su firma alegando que ha sido falsificada, en este caso se procederá a dejar constancia de ello en el acta respectiva y “se da por cumplido el protesto” dejándose constancia en el mismo título valor la expresión “documento protestado”, con indicación de la fecha de la notificación y de la fecha de formalización del protesto, refrendada con la firma del fedatario. Finalmente, de ordinario ocurre que el obligado no concurre a la notaría; siendo así se procederá con formalizar el protesto vencidas la 24 horas de espera establecida por la ley.

#### f) ¿Una o dos fechas en la cláusula del documento protestado?

Respecto a la fecha de la notificación y de la fecha en que se deja constancia con la expresión “documento protestado”. ¿Significa que en el





documento protestado existirán dos fechas? Si bien la ley exige que se coloque la fecha de la notificación del protesto, no se pronuncia respecto a la fecha en que se emite la cláusula de "Documento Protestado" que ocurrirá dos días después de la notificación. Recuérdese que el fedatario debe esperar el día de la notificación y el día siguiente, en consecuencia la fecha en que coloca la cláusula "Documento Protestado" se produce dos días después.

La pregunta es si basta una sola fecha o se debe colocar las dos. Los colegios de notarios han respondido que basta con la fecha de notificación, conforme así lo determina la Ley N° 27287; sin embargo el criterio mayormente aceptado es el de poner ambas fechas al momento de colocar la cláusula mencionada.

#### g) ¿Qué sucede cuándo hay un pago parcial o total?

Después de la notificación pueden producirse varias situaciones todas ellas dependiendo de la conducta del obligado:

- 1.- Que el obligado cambiario haga caso omiso de la notificación y no se acerque a pagar suma alguna de dinero.
- 2.- Que se acerque con un vaucher bancario sustentando que ya ha hecho el depósito bancario.
- 3.- Que se apersona a la Notaría y haga un pago parcial.
- 4.- Que se acerque a la Notaría y pretenda pagar el íntegro de la deuda puesta a cobro, más los intereses y gastos respectivos (artículo 78°, inc 78.2 de la NLTV)

En el primer caso, se llevará adelante la diligencia del protesto, dejándose constancia que el documento ha sido protestado para que surtan todos los efectos legales.

En el segundo caso, que por cierto es frecuente, tal situación no impide que se lleve adelante el protesto, por cuanto ese pago

puede corresponder a una obligación diferente, siendo así, no garantiza de modo alguno que se refiera exactamente a la deuda contenida en el documento a protestar. Sin embargo el fedatario deberá dejar constancia de ese hecho, a fin de que el obligado haga valer su derecho ante el acreedor en la forma y vías procesales correspondientes.

En el tercer caso de pago parcial, indiscutiblemente la ley obliga al fedatario a admitir el pago "**observando las formalidades correspondientes**".

En efecto el Art. 78.3 establece que se debe colocar en el mismo título valor el monto correspondiente al pago parcial. En este caso el fedatario deberá otorgar al deudor cambiario un recibo o se extenderá una constancia de tal hecho y se procederá a protestar el título por la diferencia no pagada.

#### 7.-DEVOLUCIÓN AL INTERESADO DEL TÍTULO VALOR DEBIDAMENTE PROTESTADO

Formalizado el protesto, el título valor será devuelto a su tenedor el día subsiguiente de la notificación al obligado principal, quedando expedito su derecho para ejercitar las acciones cambiarias correspondientes. La devolución del título protestado puede ser con una constancia del acta de protesto, a solicitud del interesado; al respecto se debe precisar que la referida constancia no constituye requisito necesario para ejercitar las acciones cambiarias

#### 8.- RESPONSABILIDAD DEL FEDATARIO

El artículo 79° de la Ley de Títulos Valores establece que el fedatario responde por los daños y perjuicios que origine el incumplimiento de la notificación del protesto o de las normas que regulan esta diligencia.

La responsabilidad del fedatario está sujeta a un plazo de prescripción por las faltas que haya cometido en el ejercicio de sus funciones. Este plazo es de tres años, contados desde el día en que se cometió la falta, conforme lo dispone el



artículo 159° de la Ley del Notariado. Para el caso de los delitos se sujeta a lo dispuesto por el Código Penal.

## 9.- DE LAS FORMALIDADES SUSTITUTORIAS DEL PROTESTO

La formalidad sustitutoria del protesto regulada en la ley N° 27287 radica básicamente en dos supuestos legales: a) tratándose de títulos valores sujetos a protesto que contienen la cláusula especial de "pacto de no protesto"; en cuyo caso el protesto se torna en facultativo para el tenedor legitimado; b) cuando se trata de títulos valores pagaderos con cargo en cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional, el protesto es sustituido por la constancia puesta literalmente en el mismo título a cargo de la empresa respectiva. En ambos supuestos la ley determina que el tenedor no está impedido de optar por el protesto notarial por propia cuanta que no podrá ser cargada al obligado cambiario.

La Ley determina, los títulos valores sujetos a protesto o a formalidad sustitutoria estos son: letra de cambio (Art.156.2); pagaré (Art.162), factura conformada (Art.166.2); cheque (Art.213); warrant (Art.233.2) y título de crédito hipotecario negociable (243.1)

### a) PACTO DE NO PROTESTO (ART. 81°)

La cláusula sin protesto no impide al tenedor protestar el título valor. Sin embargo todos los costos que éste acarree correrán por su cuenta sin opción a repetir contra los obligados cambiarios.

En el caso de ausencia de aceptación de la letra de cambio, ésta deberá protestarse aun cuando conste en el mismo título la cláusula especial de "no protesto". En efecto el artículo 147.4 de la ley establece que la cláusula sin protesto no resulta aplicable al protesto por falta de aceptación de la Letra de Cambio, concordante con el Art. 81.3 el cual establece el carácter obligatorio del protesto por falta de aceptación.

El fundamento de esta disposición radica en que una vez protestada la letra de cambio contra el girado, el tomador podrá iniciar la acción cambiaria de regreso contra el girador y sus garantes, sin necesidad de esperar el vencimiento estipulado en el título valor.

En efecto, con el protesto por falta de aceptación, el tenedor legitimado podrá acreditar la exigibilidad de la acción cambiaria en forma anticipada en vía de regreso.

### b) FORMALIDAD SUSTITUTORIA PROPIAMENTE DICHA

La formalidad sustitutoria propiamente dicha está regulada en el artículo 82° inc.1 de la ley, respecto de los títulos valores sujetos a protesto y pagaderos con "cargo en cuenta" mantenida en una empresa del sistema financiero. Este es el caso del cheque, el cual pudiendo ser protestado por falta de pago ante el fedatario; puede sustituirse por la constancia puesta por el banco girado, con la cual queda acreditado el rechazo del título valor en forma total o parcial. Dichas comprobaciones pueden efectuarse a solicitud del interesado, desde la primera presentación del cheque y en la oportunidad que decida su tenedor, durante el plazo legal de presentación para su pago.

Esta comprobación de falta de fondos y su constancia, confiere mérito suficiente para el inicio de las acciones cambiarias, en el entendido que si bien no es un protesto, sin embargo tiene los efectos del protesto.

Por otra parte, el artículo 82.2 se refiere a los acuerdos o pactos de truncamiento entre empresas del sistema financiero nacional. Dichos acuerdos persiguen dos fines específicos: a) establecer procedimientos especiales o sustitutorios del endoso en procuración en materia de cheques, que permita el pago oportuno y rápido. b) establecer delegaciones o mandatos para dejar constancia del rechazo al pago de los cheques, la que surtirá los mismos efectos que el protesto.



Víctor E. Toro Llanos

Igualmente, la ley ha previsto la posibilidad que en la cuenta no existan fondos suficientes para el pago total del título. En este caso es posible que se produzca un pago parcial, estando el tenedor en la obligación de recibirlo; dejándose constancia de esta circunstancia en el mismo título valor.

El profesor español Rodrigo Uria<sup>14</sup>, concibe las formas sustitutorias como "declaraciones equivalentes", y señala que su asimilación al protesto se justifica "en razón a que acreditan la diligencia desplegada por el tenedor para conseguir el pago que ha sido tradicionalmente el cometido más característico de los encomendados al protesto. La posibilidad de acreditar la falta de pago por medio de esas declaraciones y sin necesidad, por tanto, de acudir al protesto, aparte de implicar un ahorro de gastos, contribuye, sin duda, a agilizar el ejercicio de los derechos cambiarios del tenedor de la letra"

#### c) PROTESTO NOTARIAL VOLUNTARIO (ART. 83°)

El artículo 83 de la Ley de Títulos Valores permite el protesto notarial voluntario; vale decir que si se ha establecido la cláusula de "no protesto", esta no impide que el tenedor del título valor decida protestarlo; en tal caso deberá seguir el trámite notarial pertinente conforme a ley; cuyos costos son asumidos por el tenedor, no siendo posible cargarlos al obligado. En el caso de la formalidad sustitutoria propiamente dicha, el tenedor se encuentra en alternativa de optar, bien puede ser, por el protesto notarial o por la constancia de "título no pagado" que debe ser realizado por la respectiva empresa del Sistema Financiero Nacional, cuando se trata de títulos valores pagaderos con cargo en cuenta.

#### 10. TÍTULOS VALORES NO SUJETOS A PROTESTO

Sólo por Ley se puede determinar qué títulos valores no están sujetos a protesto ni a formalidad alguna que lo sustituya, en tal caso, el ejer-

cio de las acciones cambiarias en sede judicial o arbitral, será suficiente que la obligación cambiaria haya vencido o resulte exigible conforme a la ley de la materia.

En esta categoría tenemos a los valores de oferta pública representativos de deuda, que constituyen títulos de ejecución sin que se requiera su protesto; asimismo todos los valores mobiliarios materializados o desmaterializados, es decir, no solamente aquellos que representan deudas como los bonos y papeles comerciales, sino también aquellos que representan derechos de participación como las acciones y certificados de suscripción preferente.

Igualmente las acciones, las obligaciones de las sociedades que pueden representarse por títulos, certificados, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.

De otro lado tenemos al Certificado Bancario de Moneda Extranjera, Certificado Bancario de Moneda Nacional, Conocimiento de Embarque y Carta de Porte, en materia de cheques, tenemos el cheque de gerencia, cheque giro, cheque garantizado, cheque de viajero que tampoco requieren de protesto ni de formalidad sustitutoria del mismo.

#### 11. PUBLICIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAMBIARIAS

La importancia de la publicidad radica en mantener un registro de todos los incumplimientos en el pago de los títulos valores sujetos a protesto. En tal sentido se han establecido las reglas para que todos los protestos efectuados por los fedatarios tengan la publicidad debida. Igualmente ocurre con los títulos valores sujetos a formalidad sustitutoria del protesto y los títulos valores no sujetos a protesto.

Finalmente, se establece el procedimiento para la llamada "regularización del protesto" por pagos extemporáneos y para las denominadas "exclusiones del registro" de protestos declarados nulos por resolución judicial o por laudo



arbitral.

#### a) Publicidad del protesto y mora

De acuerdo a lo establecido por el artículo 85<sup>o</sup>, la labor del fedatario no culmina con la entrega de la constancia de protesto, sino que está obligado a comunicar a la Cámara de Comercio de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, la relación de protestos realizados en el mes anterior. En cambio la ley abrogada establecía reportes cada quince días.

Además del uso de medios físicos, la ley a previsto otros medios eficaces como los relacionados a la telemática (disquetes, Internet, intranets, etc.) para efectuar la comunicación referida de manera más ágil y oportuna, cuya información estará contenida en un soporte magnético o electrónico.

La comunicación que se curse a la Cámara de Comercio, debe indicar la clase de protesto, fecha de la notificación, denominación del título valor protestado, el monto, nombre de los solicitantes y nombre y número del documento nacional de identidad de los obligados contra quienes se dirigió el protesto. A su vez las Cámaras de Comercio Provinciales remitirán esta información dentro de los cinco días subsiguientes de su recepción, a la Cámara de Comercio de Lima, para su anotación en el Registro Nacional de Protestos y Moras.

Toda esta información deben permanecer registrada por las Cámaras de Comercio Provinciales durante cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su anotación en el registro que lleven a su cargo; salvo que el título valor protestado haya sido pagado totalmente, en cuyo caso el registro debe mantenerse durante tres (3) años, computados en la forma antes indicada (Art. 85.2).

#### b) Publicidad de la formalidad sustitutoria

La Ley de Títulos Valores ha establecido la formalidad sustitutoria del protesto a cargo de las entidades financieras respecto de aquellos títulos valores que deben ser pagados con cargo a

una cuenta bancaria y que han sido rechazados por falta de fondos; constituyendo así, la referida constancia, una formalidad que sustituye y equivale al protesto notarial o judicial. En este caso se ha establecido que estas empresas tendrán las mismas obligaciones que los fedatarios en cuanto a la información que deben remitir a la Cámara de Comercio en la misma forma establecida para los fedatarios en el artículo 85<sup>o</sup> de la ley.

Para el caso del cheque se observarán las demás normas establecidas en su ley especial y normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, relacionadas con el cierre de cuentas corrientes por libramiento de cheques sin fondos. La inobservancia a esto último acarrea una multa en contra de la empresa del sistema financiero. La Superintendencia al recibir la comunicación dispondrá que se cierren todas las cuentas corrientes que el obligado mantenga en otros bancos.

En tal sentido, para el caso de los cheques existirán tres clases de registros, el de la entidad financiera (Superintendencia de Banca y Seguros), el de la Cámara de Comercio Provincial y el del "Registro Nacional de Protestos y Moras" a cargo de la Cámara de Comercio de Lima.

#### c) Publicidad del incumplimiento de Títulos Valores no sujetos a protesto

En el caso de los Títulos Valores no sujetos a protesto (por disposición legal o convencional) ni a formalidad que lo sustituya, en los cuales no existe ni el fedatario, ni la entidad financiera que informe a la Cámara de Comercio, la ley ha previsto que será precisamente el tenedor quien en forma directa comunicará de tal hecho a la Cámara de Comercio.

La constancia de la comunicación mencionada, será adjuntada a la demanda judicial o arbitral respectiva. En el caso que no hubiera efectuado la comunicación, será el juez o el tribunal arbitral quienes cursen copia de la demanda a la Cámara de Comercio Provincial que corresponda y ésta última procederá a registrar el incumplimiento en su registro especial y comunicarlo



Víctor E. Toro Llanos

a la Cámara de Comercio de Lima para que se proceda a registrar el hecho en el Registro Nacional de Protestos y Moras.

#### d) Publicidad del inicio de los procesos judiciales.

El Juez Penal tienen la obligación de notificar a la empresa o banco girado y a la Cámara de Comercio Provincial respectiva, según lo establecido en el artículo 85° el **inicio y culminación** del proceso penal por libramiento indebido de cheques rechazados por falta de fondos. La misma obligación le corresponde al juez civil, en los procesos de cobro de los cheques señalados en el párrafo anterior.

#### e) Registro de pagos extemporáneo y exclusiones

En este artículo 89°, la ley ha previsto dos situaciones:

- a) El pago total de un título valor que ya fue protestado o fue materia de formalidad sustitutoria da lugar a la posterior "**regularización del protesto**", a través de la anotación de este acto en el Registro Nacional de Protestos y Moras; en cuyo caso el registro debe mantenerse durante tres años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su anotación en el Registro. El pago tardío no implica la desaparición inmediata de la información registrada; en cambio cuando se trata de protestos y moras declarados nulos el efecto es inmediato
- b) Los protestos y moras que hayan sido declarados nulos mediante resolución judicial o laudo arbitral deberán ser excluidos del Registro. Igualmente es obligación de las Cámaras de Comercio respectivas, anotar las rectificaciones o aclaraciones pertinentes en los casos de manifiesto error material.

En principio el que debe solicitar la regularización del protesto es el acreedor cambiario

que recibió el pago, sin embargo éste puede negarse, en cuyo caso el deudor puede efectuar el trámite directamente, para lo cual enviará la solicitud a la Cámara de Comercio Provincial por vía notarial, adjuntando copia del título cancelado y copia de la solicitud dirigida al último tenedor que recibió el pago; es decir, no basta con acreditar el pago, sino que previamente ha sido requerido el beneficiario del pago para que informe de tal hecho a la Cámara.

#### CONCLUSIONES.

1. Este instituto de Derecho Cambiario permite dejar constancia de la falta de aceptación y de pago de los Títulos Valores sujetos a protesto; significando para el tenedor legitimado una carga impuesta por la ley con la finalidad de mantener vigente el ejercicio de las acciones cambiarias.
2. El protesto en la Ley de Títulos Valores sigue siendo obligatorio, salvo que literalmente en el título se incorpore la cláusula especial de no protesto; en cuyo caso, resulta facultativo para el tenedor legitimado, quien soportará los gastos que su diligenciamiento irroque sin derecho de reembolso por parte del obligado cambiario.
3. El protesto presenta doble función: a) constituye un **medio de prueba**, que sirve para demostrar que el tenedor legitimado conforme a la ley de la circulación ha hecho la presentación o requerimiento para la aceptación o el pago del Título Valor; b) constituye un requisito esencial para la viabilidad del ejercicio de las acciones cambiarias.
4. La importancia del protesto se resume en la razón práctica de dar autenticidad a los actos que la ley impone al tenedor legitimado para ejercitar válidamente las acciones cambiarias.
5. El protesto, por regla general, debe formalizarse contra el obligado principal; tratándose de la letra de cambio se hará contra el girado aceptante o no aceptante. Es facul-



- tativo hacerlo contra los demás obligados solidarios y/o garantes.
6. La formalidad sustitutoria del protesto regulada en la ley N° 27287 radica básicamente en dos supuestos legales: a) tratándose de títulos valores sujetos a protesto que contienen la cláusula especial de "pacto de no protesto"; y b) cuando se trata de títulos valores pagaderos con cargo en cuenta mantenida en una empresa del Sistema Financiero Nacional, el protesto es sustituido por la constancia puesta literalmente en el respectivo título valor por la empresa girada.
  7. Tratándose de la falta de aceptación de la letra de cambio, ésta deberá protestarse aun cuando conste en el mismo título la cláusula especial de "no protesto".
  8. Sólo por Ley se puede determinar qué títulos valores no están sujetos a protesto ni a formalidad alguna que lo sustituya.

## NOTAS

<sup>1</sup> Promulgada a los diecisiete días del mes de Julio del año dos mil

<sup>2</sup> BACCARO CASTAÑEIRA, Pablo Enrique, "Títulos de Crédito, Letra de Cambio – Pagaré – Factura Conformada", Ediciones Meru S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1980, 343

<sup>3</sup> GOMEZ LEO, Osvaldo, "Nuevo manual de Derecho Cambiario", Segunda Edición Actualizada, Edicio-

<sup>4</sup> Bonfanti, Guillermo. *Los títulos valores cambiarios*, 2000, 170 pp, toda vez que para ellos en el protesto opera un concepto vinculatorio que lo aleja de esa mera conducta reafirmatoria de un derecho que es en lo que consiste esencialmente la carga. BONFANTI – GARRONE, "De los Títulos de Crédito", Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990, 934 pp.

<sup>5</sup> NERI Argentino I. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial" Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1981. Vol. 5 p.501

<sup>6</sup> CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta. Tomo VI. 24ª Edición. Buenos Aires. 1996. p. 486

<sup>7</sup> GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo III, Séptima Edición, Editorial Themis, Bogotá – Colombia, 1987, 339 pp.

<sup>8</sup> Art. 134, inc 134.1. Ley N° 27287: "Para que la Letra de Cambio a cierto plazo desde la aceptación sea exigible, debe ser presentada al girado para su aceptación, dentro del plazo de un año desde que fue girada"

<sup>9</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 135° de la Ley N° 27287, que sobre la presentación de la Letra de cambio para la aceptación señala que: "... podrá ser hecha antes del vencimiento: si la Letra de Cambio es a fecha fija o a cierto plazo desde su giro, y dentro el plazo de un año desde su giro si es a la vista, salvo que en su caso se haya fijado fecha distinta para su aceptación"

<sup>10</sup> La derogada Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587, en su artículo 55° regulaba los requisitos formales del protesto, estableciendo como tales lo siguientes: El lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre del solicitante y de la persona contra quien se dirige el protesto; el nombre de la persona con quien se entienda y su respuesta o los motivos de la falta de ésta; la transcripción del título y la firma del Notario o del Juez de Paz o del secretario que efectúe la diligencia.

<sup>11</sup> Artículo 145 del Decreto Ley N° 26002 – Ley del Notariado: "EL Notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función"

<sup>12</sup> El artículo 77° de la NLTV regula los Requisitos formales de la notificación del protesto, los mismos que fueron detallados en el numeral 6 del presente artículo.

<sup>13</sup> Todo lo concerniente al Registro de Actas de Protesto se encuentra regulado en la Ley N° 26002 dentro de la sección tercera, del Capítulo II de su Título II: De los Instrumentos Públicos Notariales

<sup>14</sup> URÍA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Civitas, Madrid España, 2001.

## BIBLIOGRAFÍA:

- ALEGRIA, Héctor, "acción cambiaria y acción ejecutiva", Revista Jurisprudencia Argentina, año XXXIII, Buenos Aires, 1966.
- BACCARO CASTAÑEIRA, Pablo Enrique, "Títulos de Crédito. Letra de Cambio – Pagaré – Factura Conformada", Ediciones Meru S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1980.
- BOLAFFIO, ROCCO Y VIVANTE, "Derecho Comercial", tomos 8 y 9, Editorial Ediar, Buenos Aires. 1950.
- BONFANTI – GARRONE, "De los Títulos de Crédito", Segunda Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1990.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Editorial Heliasta. Tomo VI. 24ª Edición. Buenos Aires. 1996.



Victor E. Toro Llanos

GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Tomo III, Séptima Edición, Editorial Themis, Bogotá - Colombia, 1987.

GOMEZ LEO, Osvaldo, "Nuevo manual de Derecho Cambiario", Segunda Edición Actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires - Argentina, 2000.

Ley de Títulos Valores N° 16587

Ley de Títulos valores N°27287

MONTOYA MANFREDI, Ulises, "Comentarios a la ley de títulos valores", Editorial Grijley, Lima, 2005, edición séptima.

NERI Argentino I. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial" Ediciones De Palma. Buenos Aires, 1981. Vol. 5

URIA, Rodrigo y MENÉNDEZ, Aurelio. "Curso de Derecho Mercantil", Tomo II, Editorial Civitas, Madrid España, 2001.

## REVISTAS

BROUSSET SALAS, RICARDO A. "Problemática Inter-carcelaria." En la Revista de Derecho y CC.PP de la PUCP. Volumen 57. N° 01 Junio. 2000.

CAMPAGNA ERNESTO. "La Población reclusa en las cárceles y su proceso de resocialización". En la Revista de la Facultad de Derecho de Uruguay. Julio - Diciembre. 1997. N° 12.

PEREZ PERDOMO, MAURICIO DUCE ROGELIO. Seguridad Ciudadana y Reforma de la Justicia en América Latina. En el Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

UNAM. Volumen 34 N° 102. Setiembre - Diciembre. Mexico. 2001.